--- En la ciudad de Trelew, a los días de noviembre del año dos mil quince, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Marcelo J. López Mesa y la presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Natalia I. Spoturno y Carlos A. Velázquez, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“C., C. A. c/ P. G., A. I. y otros s/ Cobro de haberes e indemnización de ley” (Expte. N° 131 – Año 2015 CAT)**, venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 541.----------

-- **A LA PRIMERA CUESTIÓN** la Dra. Natalia Isabel Spoturno dijo:----------

- I. A fs. 475/488vta. el juez de primera instancia dictó sentencia haciendo lugar a la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por el codemandado A. D. V. T. y haciendo lugar a la demanda y condenando, en consecuencia, a R. C. SRL, A. I. P. G., G. D. C., W. E. P., J. M. G. y Á. G., a que en el término de diez días abonen al actor la suma de $ 144.971,13 con intereses. Ordenó la entrega de la constancia documentada de aportes y del certificado de trabajo del art. 80 LCT y rechazó la sanción conminatoria del art. 132 bis. de la LCT. Impuso las costas a los codemandados vencidos con excepción de las generadas por la intervención de A. D. V. T. que fueron impuestas al actor. Finalmente reguló los honorarios de los letrados intervinientes.----------

- La sentencia fue apelada a fs. 490 por el letrado apoderado del actor, a fs. 491 por W. E. P. y a fs. 492 por J. M. G.. Los tres recursos fueron concedidos a fs. 493. W. E. P. expresó agravios a fs. 494/498vta. y a fs. 499/503vta. lo hizo J. M. G.. A fs. 509 se declaró desierto el recurso interpuesto por la parte actora.----------

--- Se agravian los codemandados P. y G. porque consideran que el juez de primera instancia interpretó erróneamente el art. 30 de la LCT. Sostienen que el “establecimiento o explotación habilitado” (P. G. primero y R. C. SRL después) es quien contrata a los remises para los servicios correspondientes a la actividad propia del establecimiento. Aseguran que el titular de la habilitación de la agencia es el responsable laboral de los dependientes de dicho comercio como así también responsable de todas las obligaciones derivadas de dicha habilitación. Finalizan diciendo que, contrariamente a lo resuelto por el juzgador de origen, lejos de ser solidariamente responsables son, en rigor, dependientes económicos exclusivos del titular de la agencia. De este modo aseguran que se equivocó el sentenciante de grado al rechazar la falta de legitimación pasiva y que lo hizo recurriendo a opiniones personales desprovistas de todo argumento y base legal.-

---

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO

--- Luego de expresar este agravio y de manera subsidiaria se agravia porque la sentencia condenó al pago de horas extraordinarias que no fueron reclamadas en la demanda y

también porque condena a todos los demandados (sin distinguir entre deudores principales y solidarios) a la entrega de los certificados y correspondiente multa establecida en el art. 80 LCT.---------- II. Ingresando al tratamiento de los agravios expresados por los únicos demandados que atacaron la sentencia, observo que, efectivamente y tal como lo sostienen en los respectivos agravios, el sentenciante equivocó el camino al aplicar al caso de autos el art. 30 de la LCT.----------

--- Estamos frente a una agencia de remises que se sirve, para cumplir con sus fines comerciales, de los servicios de diferentes personas y sus respectivos vehículos (remises habilitados a tal fin). A su vez esta agencia, y también para cumplir con sus fines comerciales, contrata al actor para que cumpla funciones como radio operador. No se observa de manera alguna el presupuesto de hecho que habilitaría la aplicación del art. 30 de la LCT. No se trata de una interpretación “amplia” o “restrictiva” de la norma. Se trata simplemente de que la situación de hecho de manera alguna puede subsumirse en la norma bajo análisis.----------

-- Son relaciones diferentes y no vinculadas entre sí. Por un lado la agencia de remises contrata (en este caso la calificación de esta vinculación es irrelevante) a las personas que cumplirán las tareas de remiseros y por el otro lado contrata a un radio operador para que se desempeñe en beneficio de la agencia. No cabe otra interpretación ni, mucho menos, recurrir artificiosamente a la figura de la subcontratación prevista en el art. 30 de la LCT.----------

- Es por ello que considero que no resulta aplicable al supuesto de autos el art. 30 de la LCT y que, en consecuencia, de ser compartida mi opinión, deberá revocarse la sentencia apelada en este aspecto.----------

-- Habiendo sido expresados los demás agravios de manera subsidiaria y, dado el modo en que propongo que se resuelva el primer agravio, no trataré el resto de los agravios.----------

--- III. Por todo lo expuesto propongo al acuerdo revocar parcialmente la sentencia apelada y hacer lugar a la excepción de falta de legitimación pasiva interpuesta por los codemandados P. y G..---------- Por la forma en que se resuelve, dado lo dispuesto por el art. 282 CPCC, deberá ser objeto de adecuación tanto las costas impuestas como los honorarios fijados en la instancia anterior.----------

--- En cuanto a las costas correspondientes a la intervención de los apelantes, resultando vencedores los codemandados que apelaron la sentencia serán impuestas al actor en su totalidad (art. 57 de la Ley XIV Nro. 1).---------- Y en cuanto a los honorarios del Dr. Pablo Salem por las tareas cumplidas en la instancia anterior, propongo que se fijen en el 15% del monto del proceso que se determine en la etapa de ejecución de sentencia. Considero que este porcentaje encuentra justificación en la extensión, mérito, calidad y resultado de las tareas cumplidas en el grado (cfr. arts. 5, 6, 8, 10, 18, 46 y concordantes de la Ley XIII n° 4).----- En tanto, dado que en alzada los agravios de los codemandados apelantes han sido receptados, revocándose en

consecuencia parcialmente la demandada, corresponde cargarle al vencido la totalidad de las costas de la alzada (cfr. art. 57, Ley XIV n° 1).-------- En cuanto a los honorarios de alzada, propongo regular los honorarios del Dr. P. S. en el 5,25 % del monto del proceso que se determine en la etapa de ejecución de sentencia. Este porcentaje se justifican en virtud de la extensión, mérito, calidad y resultado de las tareas cumplidas en esta instancia (cfr. arts. 5, 6, 8, 13, 18, 46 y concordantes de la Ley XIII n° 4).----------

---

--- Por los fundamentos expuestos me pronuncio en la primera cuestión PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA.----------

-- **A ESA MISMA CUESTIÓN PRIMERA** el Dr. Velázquez manifestó:----------

- En acatamiento del principio procesal de celeridad, me remito a la síntesis que de la decisión impugnada y los agravios vertidos por las recurrentes realizara la Señora Magistrada ponente.----------

-- Concuerda mi opinión con la de la colega y para fundar mi voto individual, cual lo exige la manda del art. 169 de la Const. Prov., bastará con formular las breves consideraciones siguientes.----------

--- Comenzaré recordando que la alzada no se halla obligada a tratar todos los argumentos vertidos por los apelantes en sustento de sus agravios, sino que únicamente debe abordar aquellos que juzgue fundamentales, esenciales y necesarios para la solución del litigio (doc. de los arts. 166, 274 C.P.C.C.; confr: S.C.B.A., Ac. y Sent. 1977-I-1032, 1978-III-734). Así, en esta especie los fundamentos de los recurrentes relativos al “corrimiento del velo” societario y a la inexistencia de relación laboral de ellos con el actor no resultan relevantes, pues a los mismos no les fue atribuida responsabilidad como socios de la S.R.L. demandada ni como empleadores del demandante, sino como deudores solidarios en los términos del art. 30 L.C.T.---------- Y en cuanto a este último tópico, que sí es dirimente, diré que también de mi lado advierto una errónea subsunción de los hechos de la causa en la indicada norma laboral. Para que nazca la responsabilidad solidaria de un sujeto por las obligaciones laborales de otro, en los términos del art. 30 L.C.T., es menester que el primero haya contratado los servicios del segundo para desarrollar su actividad específica y normal, lo que no acontece en el supuesto de los remiseros empleados por una agencia de remise. Éstos no son empresarios contratistas ni concesionarios de la empresa principal, sino dependientes o locadores de servicios de la misma. Por lo demás, en ese régimen es el contratante quien responde solidariamente por las deudas laborales de su contratista, pero no el último por las del contratante.----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO

--- La precedente conclusión, en tanto conduce al íntegro rechazo de la demanda en relación a los codemandados apelantes, desplaza la necesidad de pronunciamiento acerca de los restantes agravios de los recurrentes por ser relativos a la alegada improcedencia de ítemes integrantes de la condena, puesto que ésta será revocada “in

totum” (confr.: S.C.B.A., Ac. y Sent. 1973-II-99, 1974-I-772).----------
- Por imperio del art. 282 C.P.C.C. corresponderá adecuar a esta nueva decisión la condena en costas pronunciada y los honorarios regulados en la anterior instancia, imponiendo aquéllas al actor a la postre vencido en relación a los codemandados recurrentes (art. 57 de la Ley XIV n° 1) y fijando los segundos en el monto propuesto por la colega antes sufragante, ajustado a la extensión, calidad y resultado de las tareas profesionales cumplidas (arts. 5, 6, 10, 18, 46 de la Ley XIII n° 4).----------
-- Las costas de segunda instancia han de ser cargadas igualmente el actor derrotado en ella (art. 57 de la Ley XIV n° 1, ya cit.), determinando el honorario del letrado patrocinante de los apelantes en el importe propiciado por la ponente, adecuado a la importancia de las labores desarrolladas (arts. ya cits. de la ley arancelaria y su igual n° 13).----------
--- Me expido aquí pues PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA.----------
--- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN** la Dra. Spoturno expresó:----------
Ante el acuerdo alcanzado, el pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:----------
--- 1) REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia apelada haciendo lugar a la excepción de falta de legitimación pasiva interpuesta por W. E. P. y J. M. G..----------
---
--- 2) Imponer las costas de primera instancia correspondientes a la intervención de W. E. P. y J. M. G. al actor vencido.---------- 3) Fijar, por adecuación a la presente, los honorarios del Dr. P. S., por sus tareas de primera instancia, en el 15% del monto total del proceso que se determine en la etapa de ejecución de sentencia.----------
---------- 4) IMPONER las costas de alzada a la actora vencida en esta instancia.---------- 5) REGULAR los honorarios del Dr. P. A. S. por sus labores en la alzada en el 5,25% del referido monto del proceso.----------
---------- 6) Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------
---
--- Tal mi voto.----------
-- **A ESTA CUESTIÓN FINAL** el Dr. Velázquez respondió:----------
- Ante el acuerdo previamente alcanzado, el pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por la Dra. Spoturno.---------- ---
Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (Art. 8º Ley V Nº 17).----------
Trelew, de noviembre de 2015.---------- En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; pronuncia la siguiente:----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

--- REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia apelada haciendo lugar a la excepción de falta de legitimación pasiva interpuesta por W. E. P. y J. M. G..----------

--- IMPONER las costas de primera instancia correspondientes a la intervención de W. E. P. y J. M. G. al actor vencido.---------- FIJAR, por adecuación a la presente, los honorarios del Dr. P. S., por sus tareas de primera instancia, en el 15% del monto total del proceso que se determine en la etapa de ejecución de sentencia.---------- IMPONER las costas de alzada a la actora vencida en esta instancia.---------- REGULAR los honorarios del Dr. P. A. S. por sus labores en la alzada en el
5,25% del referido monto del proceso.---------- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2015 – SDL. - CONSTE.----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO